



Outlook

MEMORIAL REPAROS o PUNTOS DE DESACUERDO REF. 2023-00156

Desde Saasli Abogados <info@saasliabogados.com>

Fecha Lun 10/02/2025 11:21 AM

Para Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (224 KB)

CEPEDA BALLEEN SARAk-REPAROS O PUNTOS DE DESACUERDO .pdf;

DOCTOR(A)
JUEZ 8º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO No. DECLARATIVO R.C.E No. 2023-00156-00
DEMANDANTE: SARAk MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLÉN Y OTRAS.
DEMANDADO: SOCIEDAD D1 S.A.S. Y OTROS

Respetados doctores,

Por medio del presente y con el respeto de siempre, nos permitimos adjuntar memorial interponiendo **REPAROS o PUNTOS DE DESACUERDO**, dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibido y dar trámite.

Cordialmente,

ARMANDO CAMACHO CORTES
Apoderado judicial parte demandante

DOCTOR(A)
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. PROCESO: DECLRATIVO R.C.E. No. 2023-00156-00
DEMANDANTE: SARAk MADELEIN ALEXANDRA CEPEDA BALLEn Y OTRA.
DEMANDADOS: SOCIEDD D1 S.A.S Y OTROS

ARMANDO CAMACHO CORTES, apoderado judicial de las demandantes, con todo respeto me dirijo al Despacho, para presentar los reparos o puntos de desacuerdo con la sentencia notificada el 6 de Febrero de 2025. Reparos que hago con fundamento en las siguientes peticiones, resumen de hechos y argumentación.

PETICIONES

1. Pido a los Honorables Magistrados, **revocar** la sentencia objeto de la apelación.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar no probadas las excepciones propuestas por los demandados y la reconocida de oficio por parte del Despacho en Primer a Instancia.
3. También como consecuencia de lo anterior conceder las pretensiones de la demanda.

RESUMEN DE HECHOS

El 27 de Octubre del 2022, a las 7:25 pm, **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, junto con su compañera permanente **SARAk MADELEIN ALEXANDRA BALLEn CEPEDA**, transitaban, el primero como conductor y la segunda como parrillera, por la Carrera 4 con Calle 26 Sur, del municipio de Soacha Cundinamarca, cuando el conductor del furgón de placa GKV-453, conducido por **JOSE GERMAN GARCIA PRECIADO**, con el borde de la carrocería parte delantera engancho al motociclista por el lado izquierdo en el chaleco anti reflectivos, habiéndolo arrojado en el pavimento y arrastrado en una distancia aproximada de 6 metros.

Con motivo del arrastre y caída, el conductor de la motocicleta el conductor sufrió fracturas en la pelvis, por lo cual fue trasladado a la clínica San Luis

de propiedad de la **IPS INVERSIONES LUCERDMARB S.A**, donde la atención médica fue deficiente mientras el paciente sangraba internamente.

A la una de la mañana del día siguiente, cuando el equipo de la Clínica San Luis, observaron que **SERGIO DAVID** estaba en muy malas condiciones de salud y que estaba perdiendo la vida, ordenaron el traslado al Hospital Cancerológico de Soacha y cuando llegó a dicho centro médico ya había fallecido, porque le dieron reanimación por 20 minutos sin que haya reaccionado. Por los anteriores actos y hechos, la compañera permanente del fallecido, la mamá y la hermana presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividades peligrosas y falla médica probada.

El vehículo furgón causante del siniestro y por consiguiente del perjuicio, es de propiedad de Bancolombia, quien le concedió un Leasing a Almacenes D1 S.A.S.

Notificado Bancolombia de la providencia que admitió la demanda, en la contestación de la misma llamó en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **RENTIG COLOMBIA S.A.S.**

Notificada la **IPS INVERSIONES LUCERMARB S.A**, guardó silencio, es decir no contestó la demanda.

Transcurrido el trámite del proceso, incluida la práctica de pruebas, el 06 de Febrero de 2025, el Despacho de conocimiento, profirió sentencia reconociendo de oficio la excepción de falta de legitimidad en la causa de la demandada **IPS INVERSIONES LUCERMARB S.A.** y frente a los demás demandados compensación de culpas y de otra parte la falta de demostración de los perjuicios materiales y morales.

Contra la anterior sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación y por esa razón se están presentando los reparos o puntos de desacuerdo con dicho fallo.

RELACIÓN DE PRUEBAS

La actuación procesal, cuenta con prueba:

- Documental
- Interrogatorios de parte.
- Confesión tácita.
- Testimonios.
- Prueba pericial.
- Prueba indiciaria.

ARGUMENTACIÓN

Pido a los Honorables Magistrados, **REVOCAR** la sentencia, por las siguientes razones:

1. De acuerdo al contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional, en todas las actuaciones administrativas o judiciales se deben respetar el debido proceso, las formas propias de juicio y derecho a la defensa, entre otros.

Frente a lo anterior el Despacho de primera instancia, en cumplimiento al anterior mandato constitucional, notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma a la Sociedad Inversiones **LUCERMARB S.A.**, compañía que guardó silencio, es decir, no ejerció ese derecho fundamental a la defensa.

El silencio de las partes dentro de un proceso judicial civil como lo es el presente conlleva a la consecuencia de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión, más indicios serios de responsabilidad civil.

De otro lado en materia procesal civil como regla o principio general, están prohibidas las figuras de extra y ultra petición, es decir, que los jueces de la república en principio no pueden conceder lo no pedido, ni más allá de lo pedido.

Por lo anterior el fallador de instancia, no podía convertirse “en defensor de oficio” de la Sociedad de Inversiones **LUCERMARB S.A.**, para de forma fácil exonerarla de la responsabilidad civil extracontractual del descuido y negligencia que ayudó como con causa a la muerte del lesionado y paciente.

El artículo 13 de la Constitución Nacional, consagra el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el cual les vulnera el juzgador a las demandantes al exonerar de manera oficiosa a la coadyuvante del fallecimiento del lesionado paciente.

El anterior error de hecho originado por falso juicio de existencia por exclusión probatoria al omitir la confesión tácita y la prueba indiciaria de responsabilidad debe ser corregido por el Honorable Tribunal.

2. De igual forma resulta equivocado el argumento de sustentación que hace el fallador de primera instancia en el fallo impugnando, al apreciar y valorar de forma tergiversada o cercenada la figura del

ejercicio de actividades peligrosas, que equivale a una responsabilidad objetiva de acuerdo con el contenido de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil.

La responsabilidad civil extracontractual por los delitos y las culpas, consagrada en los artículos 2341 al 2360 del Código Civil, tiene varias fuentes:

- El dolo.
- La culpa.
- El actuar preterintencional.
- El ejercicio de actividades riesgosas o peligrosas, lo cual equivale a una responsabilidad civil extracontractual objetiva, como bien lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina.

Para el presente caso, tanto en furgón bajo el cuidado, custodia, guarda o gobierno de Almacenes **D1 S.A.S.**, como la motocicleta conducida por **SERGIO DAVID AREVALO ACHURI**, cumplían actividades riesgosas peligrosas, pero desde la lógica formal y material n se puede comparar en igualdad de condiciones el transitar del furgón con la motocicleta y por tanto el fallador o juzgador debe entrar a ponderar esa actividad frente a los dos conductores.

Se equivoca el fallador de primera instancia al ubicar la actividad peligrosa del conductor del furgón dentro del ámbito de la culpa, lo cual no tiene cabida por tratarse esa actividad peligrosa de una responsabilidad objetiva donde no tiene cabida, la culpa, el dolo o la preterintención, tal como se infiere en los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, donde basta el simple resultado del daño para que el responsable deba responder por el mismo. Sobre este punto en el traslado de la segunda instancia, profundizaremos los argumentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios.

3. La parte demandante, tampoco está de acuerdo con la exclusión de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.** y como consecuencia de ello la exoneración del daño para **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, porque ello convierte el papel de las aseguradoras en un simple papel simbólico que desprotege a las víctimas. Bancolombia en su condición de garante del riesgo y peligro debe permanecer y responder de manera solidaria junto con las llamadas en garantía. Reitero ante los Honorables Magistrados que nos hallamos frente a una responsabilidad civil de carácter objetivo, sobre este punto, igualmente se profundizará en el traslado de segunda instancia.

4. La parte demandante, tampoco comparte la forma en que el Despacho en primera instancia, aprecia y valora la prueba documental y la prueba pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito, la cual no es más que un informe de referencia, confuso y ambivalente como lo dejó ver la perito que compareció a la audiencia. Igualmente, hay errores de hecho por falso juicio de identidad en la valoración del interrogatorio de parte de la señora **CEPEDA BALEN**.

En esa misma línea defectuosa de valoración de prueba, se encuentra el informe técnico pericial practicado por funcionarios del CTI al furgón causante del daño donde se aprecia y se valora de manera parcial, por ejemplo, no se observa la huella o muestra que aparece en el tanque de combustible y una de las llantas traseras del furgón con lo cual se da cuenta que dicho automotor si enganchó y arrastro al motociclista.

La prueba indiciaria de responsabilidad civil del daño en contra de los demandados es excluida en su totalidad.

En conclusión, sobre este reparo esta referido al proceso de apreciación y valorización de la prueba, igualmente se profundizará en el traslado de la segunda instancia.

5. De igual forma se hace este reparo, al argumento del fallador de instancia, al exponer que no se probaron los perjuicios, por cuanto según la jurisprudencia de Casación civil De La Corte Suprema De Justicia, los perjuicios morales pueden ser fijados directamente por el juez y en cuanto al lucro cesante con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial sobre los excesivos formalismos o ritualidades, consagrada en el artículo 228 de la Constitución Nacional y con base en el salario mínimo legal mensual vigente y el futuro laboral de la persona fallecida, el juez también lo puede establecer. Por ser la Constitución Nacional de 1991 una Carta Superior de corte humanista por ser inspirada en la filosofía de Emanuel Kant y enseñanzas de Cesar de Beccaria, nos hallamos frente a un derecho civil y procesal civil constitucionalizado, donde por obligación constitucional se debe proteger a las víctimas. Lo anterior desconocido en la sentencia objeto de los reparos y por tanto ese yerro también deberá ser corregido por el Honorable Tribunal de segunda instancia.

Frente a este último reparo debo decir que desde el punto de vista constitucional, legal, jurisprudencial, doctrinario y de igualdad no tiene cabida la desprotección de las víctimas que hace la sentencia impugnada y de ahí la necesidad de su revocatoria.

Como lo he venido manifestando en el transcurso de los presentes reparos y la argumentación será profundizada de manera simétrica en el traslado de segunda instancia.

Cordialmente,



ARMANDO CAMACHO CORTES

C. C. 3.227.297 de Usaquén

T. P. 35.645 del C. S. de la J.